

**LA SERENA**  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

## DECRETO N°

2963

### VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19 N°s. 8, 9, 21 y 24, y 118 de la Constitución Política de la República; los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 10, 12, 25, 56, 63 y 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la ley N° 20.380, sobre Protección de Animales; la ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía; el decreto supremo N° 1.007, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en el decreto N° 29, de 2012, del Ministerio de Agricultura; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; la ley N° 19.473, sobre Caza; el artículo 291 bis y ter del Código Penal; la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; y la demás atribuciones establecidas en la ley.

### CONSIDERANDO:

1. Que, la Municipalidad de La Serena es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, según lo dispone el artículo 1° de la Ley N.° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2. Que, corresponde a las municipalidades desarrollar funciones relacionadas con la salud pública, la protección del medio ambiente, el deporte, la recreación, la prevención de riesgos, la seguridad ciudadana y las actividades de interés común en el ámbito local, sin perjuicio de las competencias de los órganos sectoriales.

3. Que, el ordenamiento jurídico reconoce una obligación general de cuidado y buen trato de los animales y prohíbe someterlos a sufrimientos innecesarios, abandono, maltrato o crueldad, conforme los lineamientos de la Ley 20.380, sobre protección de animales.

4. Que, la Ley N.° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, define la tenencia responsable como el conjunto de obligaciones de proporcionar alimento, albergue, buen trato y atención veterinaria, sumado al deber de adoptar las medidas necesarias para evitar daños a la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y otros animales. En cumplimiento de la citada ley, corresponde a las municipalidades dictar y actualizar la ordenanza local sobre la materia, colaborar en el registro e identificación animal, rescatar ejemplares desprotegidos en bienes nacionales de uso público y promover programas éticos de control poblacional, educación y esterilización.

5. Que, la potestad reglamentaria municipal para dictar ordenanzas se encuentra estrictamente delimitada al marco legal y constitucional vigente, debiendo circunscribirse de manera estricta a las funciones y atribuciones propias fijadas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, sin poder arrogarse nuevas facultades, interferir con competencias de otros órganos públicos ni desligarse de sus deberes esenciales traspasándolos a particulares o a terceros.

Las ordenanzas municipales deben someterse a los principios de legalidad, fundamentación y proporcionalidad, estando expresamente prohibido que prohíban actividades permitidas por ley, impongan mayores restricciones o estándares más estrictos que la normativa nacional, incurran en arbitrariedad o desviación de poder, o contemplen sanciones distintas o adicionales a la multa de hasta cinco unidades tributarias mensuales cuya aplicación corresponde exclusivamente a los Juzgados de Policía Local.

6. Que, la Contraloría General de la República a través de los dictámenes N°s. 15.737, de 2000; 54.966, de 2013; 86.870, de 2014; y 10.191 de 2018, ha precisado que *"las municipalidades, en el ejercicio de la facultad para dictar ordenanzas, deben sujetarse de manera estricta al marco fijado por el ordenamiento jurídico en relación con la respectiva materia, no pudiendo, imponer menores o mayores exigencias que las previstas en las leyes y reglamentos pertinentes, conforme al principio de juridicidad"*.

MAOC    RAÁH    JFTM    HLMV



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/XG0FKG-710>

7. Que, de acuerdo con el dictamen N° 10.191, de 2018 de la Contraloría General de la República, en virtud del principio de juridicidad, las municipalidades no pueden prohibir ni restringir mediante actos administrativos el ejercicio de actividades calificadas expresamente como deportes lícitos por el ordenamiento jurídico nacional, tales como el rodeo chileno, reconocido en la Ley N° 19.712 y exceptuado en el artículo 16 de la Ley N° 20.380; de lo que se colige, *a contrario sensu*, que aquellas prácticas o competencias con animales que carecen de reconocimiento deportivo legal o de autorización legislativa expresa, como las carreras de galgos, no se encuentran amparadas por dicha intangibilidad, resultando plenamente procedentes las atribuciones del municipio para regular, restringir o negar autorizaciones para su realización en el ámbito territorial comunal.

8. Que, las carreras de perros, incluidas las carreras de galgos, no se encuentran comprendidas entre los deportes con animales expresamente exceptuados por el artículo 16 de la ley N° 20.380, ni cuentan en los antecedentes examinados con reconocimiento legal equivalente al rodeo, corridas de vaca, movimiento a la rienda o deportes ecuestres.

9. Que, conforme a la doctrina sustentada en el dictamen N° 32.800 de 2015 de la Contraloría General de la República, que aplica el criterio del dictamen N° 37.318 de 2013, se ha determinado que, el artículo 2° inciso segundo de la Ley N° 20.380 exige priorizar la educación en tenencia responsable para el control poblacional de animales domésticos, mediante medidas como el control de fertilidad, registro, identificación y gestión de factores ambientales; función que, al no estar circunscrita a un órgano específico del Estado, puede ser válidamente asumida por las municipalidades a través de ordenanzas locales, por vincularse directamente con sus funciones de aseo, seguridad, salud pública, medio ambiente y prevención de riesgos; todo ello sin perjuicio de la facultad de celebrar convenios de colaboración con el Servicio Agrícola y Ganadero u otros organismos públicos para potenciar dichos fines comunes, en conformidad a los artículos 5° de la Ley N° 18.575 y 8° y 10 de la Ley N° 18.695.

10. Que, se presentó ante la Honorable Cámara de Diputados un proyecto de ley busca modificar la Ley N° 21.020 para prohibir y sancionar penal y administrativamente las carreras de perros de cualquier raza en todo el territorio nacional, erradicando una práctica considerada una forma de explotación y abuso animal contraria al espíritu de la tenencia responsable. (Boletín 15.387-12)

Los fundamentos de la iniciativa se sustentan en la evidencia del grave maltrato y sufrimiento inherentes a esta actividad, la cual reduce drásticamente la expectativa de vida de los canes de 10 a 12 años a solo 3 o 4 años producto de entrenamientos abusivos, sobreexigencia física, hacinamiento, el suministro de drogas e inyecciones prohibidas, y el posterior abandono o sacrificio de aquellos ejemplares que pierden rendimiento, lo que contraviene los principios de la Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y la Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales; sumado a la recurrente vinculación de estas prácticas con apuestas clandestinas y otras conductas ilícitas, alineándose además con la tendencia legislativa internacional adoptada por países como Argentina, Uruguay, Panamá y la mayoría de los estados de Estados Unidos.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó por 7 votos a favor y 6 en contra una serie de indicaciones al proyecto de ley que inicialmente buscaba prohibir las carreras de perros en el país, modificando la orientación de la iniciativa para dar paso a un marco de regulación y establecimiento de condiciones para el desarrollo de dicha actividad en lugar de su prohibición absoluta.

11. Que resulta necesario prevenir, dentro del ámbito municipal, actividades que por su estructura, finalidad o ejecución expongan a animales a daño, dolor, sufrimiento, abandono, explotación o prácticas de crueldad, sin afectar los deportes expresamente reconocidos por la legislación ni las competencias de otros órganos públicos.

12. Que, la presente ordenanza ha sido aprobada por el Honorable Concejo Municipal por unanimidad en la Sesión Ordinaria N° 1453, celebrada con fecha 23 de septiembre de 2026, conforme los dispone la letra l) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

## DECRETO:

- I. APRUÉBESE** La nueva Ordenanza Municipal sobre Protección Animal, Buen Trato y Regulación de Actividades con Animales.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/XG0FKG-710>

ORDENANZA MUNICIPAL

**SOBRE PROTECCIÓN ANIMAL, BUEN TRATO Y REGULACIÓN DE ACTIVIDADES CON ANIMALES.**

**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1°. Objeto.**

La presente ordenanza tiene por objeto establecer normas locales de protección y buen trato de los animales; prevenir el abandono, el maltrato y la crueldad; promover la tenencia responsable; regular, dentro de las competencias municipales, determinadas actividades con animales; proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y la convivencia comunal; y establecer mecanismos de educación, fiscalización, coordinación y denuncia.

Se reconoce a los animales como seres que sienten, capaces de establecer vínculos afectivos y emocionales con los humanos y su entorno, mereciendo un trato digno que impida su sufrimiento, favoreciendo su cuidado y protección buscando promover una convivencia justa y respetuosa entre éstas, las personas responsables de su cuidado y la comunidad en general.

**Artículo 2°. Ámbito territorial y subjetivo.**

Esta ordenanza regirá en todo el territorio de la comuna de La Serena y será aplicable a sus habitantes, residentes, transeúntes, personas naturales y jurídicas, organizadores de actividades, propietarios, poseedores, tenedores responsables, encargados de recintos y demás personas que desarrollen actividades comprendidas en ella, sin perjuicio de las leyes especiales aplicables a animales de producción, fauna silvestre, especies hidrobiológicas, animales de experimentación, animales utilizados por las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería, y otras categorías sometidas a regulación sectorial.

**Artículo 3°. Principios de interpretación y aplicación.**

La interpretación y aplicación de esta ordenanza se sujetará a los principios de juridicidad, prevención, coordinación administrativa, protección del bienestar animal, responsabilidad, participación ciudadana, proporcionalidad, igualdad ante la ley y respeto de las competencias de la autoridad sanitaria, del Servicio Agrícola y Ganadero, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, del Ministerio Público, de los tribunales de justicia y de los demás órganos competentes.

**Artículo 4°. Definiciones.**

Para efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a) Animal: todo ser vivo vertebrado o invertebrado comprendido en la legislación de protección animal;
- b) Las definiciones de animal de compañía, tenedor responsable, animal abandonado, perro callejero, perro comunitario, centro de mantención temporal, criador, vendedor, reubicación, microchip y método TNR, son las indicadas en la ley N° 21.020 y del decreto supremo N° 1.007 de 2018;
- c) Bienestar animal: estado físico y mental compatible con las necesidades propias de la especie, raza, edad, condición fisiológica y ambiente, libre de sufrimiento innecesario;
- d) Maltrato o crueldad: toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente cause daño, dolor o sufrimiento al animal, de conformidad con el artículo 291 ter del Código Penal;
- e) Actividad con animales: cualquier espectáculo, exhibición, competencia, entrenamiento, transporte, crianza, comercio, custodia, uso recreativo, turístico, publicitario o de otra naturaleza que involucre animales;
- f) Carrera de perros: toda competencia, desafío o prueba organizada en la que uno o más perros sean compelidos a correr contra otros perros, contra el tiempo, detrás o en persecución de un señuelo, objeto o mecanismo, con o sin apuestas, premios, público o fines comerciales; y
- g) Actividad expresamente reconocida como deporte por la legislación: aquella que tenga reconocimiento normativo vigente y se encuentre sujeta a la regulación legal y reglamentaria correspondiente.

**TÍTULO II. DEBERES DE CUIDADO Y PROHIBICIONES GENERALES.**

**Artículo 5°. Deber general de cuidado.**

Toda persona que tenga un animal a cualquier título deberá proporcionarle alimento y agua adecuados, albergue, higiene, seguridad, atención veterinaria y condiciones compatibles con sus necesidades propias,



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/XG0FKG-710>

evitando el dolor, sufrimiento, miedo, estrés, lesiones, enfermedades no tratadas y toda forma de abandono. La obligación comprende prevenir que el animal cause daños a personas, bienes, otros animales o al medio ambiente.

#### **Artículo 6°. Permanencia y tránsito en espacios públicos.**

Los animales de compañía deberán permanecer de manera habitual en el domicilio, residencia o inmueble destinado a su cuidado por su tenedor responsable, garantizando condiciones que resguarden la seguridad y el bienestar del animal, de las personas y de otros animales, favoreciendo una armónica convivencia comunal.

Cuando circulen o se encuentren en la vía pública o en bienes nacionales de uso público, los perros deberán permanecer bajo la supervisión directa de una persona capaz de asegurar su contención, sujetos mediante correa, arnés u otro elemento de sujeción adecuado a su especie y tamaño. El tenedor deberá recoger inmediatamente las deposiciones y evitar daños, molestias, riesgos sanitarios o afectaciones ambientales.

Tratándose de especímenes caninos calificados como potencialmente peligrosos de conformidad con la Ley N° 21.020 y su reglamento, su tránsito por la vía pública o bienes nacionales de uso público requerirá de forma obligatoria que sean conducidos por una persona mayor de 18 años, utilizando bozal, correa o arnés de contención idóneo, y adoptando todas las medidas de seguridad especiales destinadas a prevenir agresiones o daños a terceros y otros animales.

#### **Artículo 7°. Animales de compañía en obras y faenas.**

En los predios o recintos donde se ejecuten faenas de construcción, obras viales o de infraestructura, las personas naturales o jurídicas a cargo de la ejecución o administración de la obra serán directamente responsables del cuidado, alimentación, manejo sanitario, seguridad y esterilización de los animales de compañía que se mantengan o refugien en el lugar.

Finalizadas las faenas u obras de construcción, el responsable de la faena deberá garantizar la reubicación, adopción o traslado responsable de dichos animales, quedando estrictamente prohibido su abandono en el predio o en sus inmediaciones.

#### **Artículo 8°. Cierres perimetrales, medidas de seguridad y señalización.**

Los tenedores responsables deberán mantener en óptimo estado estructural los cierres perimetrales, rejas o cerramientos de los inmuebles donde se alberguen animales de compañía, a fin de evitar su fuga hacia la vía pública, que salten por sobre las estructuras o que puedan agredir a transeúntes.

En las rejas de antejardín o linderos colindantes con la vía pública, se deberán instalar mallas, rejillas protectoras u otros dispositivos idóneos que impidan al animal proyectar su cabeza u hocico hacia el exterior.

Tratándose de recintos industriales, comerciales, empresas, bodegas o talleres, sus propietarios o administradores deberán implementar las medidas señaladas en los incisos precedentes e instalar, además, señalética visible desde el exterior que advierta claramente la presencia del animal.

#### **Artículo 9°. Disposición higiénica de efluentes y excretas.**

Se prohíbe verter, escurrir o descargar a la vía pública, aceras, calzadas, cauces de agua o bienes nacionales de uso público y espacios comunes, las aguas servidas o efluentes provenientes del lavado de deposiciones, orinas o aseo de caniles e instalaciones de animales. Tales efluentes deberán ser canalizados y dispuestos exclusivamente a través de la red de alcantarillado u otro sistema sanitario autorizado de disposición final.

#### **Artículo 10°. Obligaciones específicas de tenedores responsables.**

Son obligaciones de los tenedores responsables de animales de compañía:

- a) Identificar e inscribir al animal cuando corresponda;
- b) Mantenerlo en un lugar seguro, higiénico y adecuado;
- c) Proporcionar manejo sanitario y tratamientos veterinarios indispensables;
- d) Recoger y disponer correctamente sus heces;
- e) Impedir su deambulación sin control;
- f) Adoptar medidas para prevenir reproducción no planificada y abandono;
- g) Cumplir las medidas especiales aplicables a caninos potencialmente peligrosos; y
- h) Mantener actualizados los datos de contacto y comunicar extravío, transferencia, reubicación o muerte en los plazos reglamentarios.

#### **Artículo 11°. Prohibiciones generales.**



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/XG0FKG-710>

Se prohíbe realizar, por acción u omisión, las siguientes conductas:

- a) Abandonar animales;
- b) Causarles daño, dolor o sufrimiento injustificado;
- c) Mantenerlos sin alimentación, agua, albergue o atención veterinaria adecuada;
- d) Mantenerlos permanentemente atados, inmovilizados o encerrados en condiciones incompatibles con sus necesidades;
- e) Entrenarlos para acrecentar o reforzar su agresividad, salvo las excepciones legales aplicables a perros institucionales;
- f) Organizar, promover, difundir o financiar peleas de animales;
- g) Administrarles sustancias, medicamentos o estimulantes sin indicación y supervisión veterinaria cuando ésta sea exigible;
- h) Transportarlos de forma que se comprometa su salud o seguridad;
- i) Utilizar elementos punzantes, eléctricos o mecanismos compulsivos que les causen dolor o sufrimiento;
- j) Usarlos como premio, objeto de apuesta o instrumento de violencia; y
- k) Realizar cualquier otra conducta prohibida por la legislación vigente.

#### **Artículo 12°. Transporte y manejo.**

El transporte y manejo de animales deberá efectuarse con calma, seguridad, ventilación, espacio, sujeción y protección frente a condiciones climáticas adecuadas a la especie, categoría y condición del animal, evitando golpes, arrastre, hostigamiento, hacinamiento, temperaturas extremas y todo sufrimiento innecesario. En lo que corresponda, se aplicarán la ley N° 20.380, el decreto N° 29 de 2012 y las normas sectoriales del Servicio competente.

#### **Artículo 13°. Intervenciones veterinarias y medicamentos.**

Las actividades clínicas, quirúrgicas, de esterilización, eutanasia, tratamiento, diagnóstico y administración de medicamentos deberán realizarse bajo la dirección o responsabilidad de un médico veterinario habilitado, con consentimiento informado cuando corresponda, manejo del dolor, registros clínicos y métodos que minimicen el sufrimiento, conforme a la ley y a las normas técnicas aplicables.

#### **Artículo 14°. Alimentación y cuidado de animales sin tenedor responsable.**

No se prohíbe la alimentación, provisión de agua ni cuidado básico de animales abandonados, perdidos o comunitarios. Quien realice estas acciones deberá evitar focos de insalubridad, retirar residuos y recipientes, prevenir riesgos para personas y animales y coordinar, cuando corresponda, con la Municipalidad y las organizaciones inscritas en los registros pertinentes. La Municipalidad no podrá interpretar esta norma de modo que sancione el cuidado básico lícito de animales.

#### **Artículo 15°. Fauna silvestre y especies protegidas.**

La captura, tenencia, transporte, comercio, exhibición o utilización de fauna silvestre se regirá por la ley N° 19.473, la ley N° 21.600 y la normativa sectorial. La Municipalidad no autorizará, por sí sola, actividades que requieran autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura u otra autoridad competente, y deberá derivar o denunciar los hechos respectivos.

### **TÍTULO III. DE ANIMALES DE ASISTENCIA**

#### **Artículo 16°. Derecho de acceso, circulación y permanencia.**

Toda persona con discapacidad tendrá derecho a ser acompañada permanentemente por su perro de asistencia a todo edificio, construcción, infraestructura, establecimiento o espacio de uso público, sea de propiedad pública o privada, destinado a un uso que implique la concurrencia de público. Asimismo, dicho derecho comprenderá el acceso y libre circulación en cualquier medio de transporte de pasajeros, sea público o privado, individual o colectivo, libre de pagos o cobros adicionales por la presencia del animal.

Corresponderá a la persona usuaria o al tenedor del perro de asistencia adoptar las medidas de cuidado necesarias tendientes a garantizar la seguridad, higiene y una convivencia respetuosa en dichos espacios, manteniendo en todo momento el control del animal mediante los elementos de sujeción correspondientes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/XG0FKG-710>

## **Artículo 17°. Identificación, distintivos y acreditación.**

Los perros de asistencia deberán estar debidamente identificados y portar en todo momento un arnés o peto de cualquier color, entregado por la institución o escuela de adiestramiento correspondiente a la persona usuaria.

Asimismo, el animal deberá llevar un distintivo oficial consistente en una medalla que penda del collar o un parche adherido al peto o arnés, que lleve impresa la Cruz de Malta en colores celeste y amarillo y la leyenda "Perro de Asistencia". La persona usuaria deberá portar la credencial o acreditación oficial respectiva, de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 20.025, la Ley N° 20.422 y su reglamento.

## **TÍTULO IV. ACTIVIDADES, ESPECTÁCULOS Y COMPETENCIAS CON ANIMALES**

### **Artículo 18°. Regla general de prevención.**

Toda actividad con animales que se desarrolle en la comuna deberá prevenir el maltrato, la crueldad, el abandono, el sufrimiento innecesario, el daño a la salud animal, los riesgos para las personas y las externalidades ambientales. La presente ordenanza no crea una autorización municipal para actividades cuya autorización corresponda a otra autoridad ni sustituye las exigencias legales sectoriales.

### **Artículo 19°. Carreras de perros y uso de bienes públicos.**

Se prohíbe en el territorio comunal organizar, realizar, facilitar, promover, publicitar, difundir o financiar carreras de perros en bienes municipales o bienes nacionales de uso público cuya administración corresponda a la municipalidad, cuando no cuente con las autorizaciones, permisos o condiciones legalmente exigibles. La municipalidad no otorgará permisos, autorizaciones de uso, concesiones ni facilidades respecto de bienes bajo su administración para la realización de carreras de perros, que contravengan la presente ordenanza o la normativa vigente. La presente disposición no se entenderá como una autorización municipal de la actividad, ni como una atribución para regular materias que correspondan a otros órganos de la administración del estado o a los tribunales de justicia. La prohibición corresponde especialmente a las carreras de galgos y a toda competencia en que perros persigan un señuelo, objeto o mecanismo, o sean compelidos a correr contra otros perros o contra el tiempo. Los hechos que pudieran constituir infracciones o delitos serán denunciados ante la autoridad competente, sin perjuicio de las atribuciones municipales que correspondan.

### **Artículo 20°. Peleas, hostigamiento y actividades de persecución.**

Se prohíbe organizar, realizar, facilitar, promover, publicitar, difundir o financiar peleas de animales, hostigamiento de animales, actividades de persecución o acoso con fines de entretenimiento, entrenamiento, apuesta, exhibición o competencia, así como cualquier actividad destinada a provocar enfrentamientos, mordeduras, embestidas, lesiones o sufrimiento.

### **Artículo 21°. Actividades deportivas legalmente reconocidas.**

Las autorizaciones y prohibiciones de los artículos 19 y 20 no se interpretarán como prohibición ni regulación sustantiva de los deportes con animales expresamente reconocidos por la legislación y sujetos a sus reglamentos propios, incluidos los mencionados en el artículo 16 de la ley N° 20.380. En tales actividades, los actos concretos que pudieran constituir maltrato o crueldad seguirán sujetos al Código Penal y serán conocidos por los tribunales competentes. La Municipalidad sólo ejercerá las atribuciones que la ley le confiera respecto del uso de bienes municipales o nacionales de uso público, permisos, tránsito, seguridad, aseo, ornato, salubridad y demás materias propiamente locales.

### **Artículo 22°. Espectáculos, exhibiciones y competencias de animales de compañía.**

Los organizadores de espectáculos, exhibiciones o competencias de animales de compañía deberán cumplir con las disposiciones de la ley N° 21.020, su reglamento y las normas sobre centros de mantención temporal; mantener registro de animales y tenedores responsables; contar con instalaciones adecuadas; adoptar medidas de seguridad; garantizar alimento, agua, descanso, ventilación, atención veterinaria, manejo sin dolor y planes de contingencia; y eliminar sanitariamente excretas y desechos. La Municipalidad podrá verificar, en el ámbito de sus competencias, permisos, uso del espacio público, aseo, seguridad y cumplimiento de la ordenanza, y deberá derivar las materias sectoriales a la autoridad competente.

### **Artículo 23°. Circos, zoológicos y recintos sujetos a fiscalización sectorial.**

Los circos, parques zoológicos, centros de exhibición y demás recintos regulados por la ley N° 20.380 y el decreto N° 29 de 2012 deberán cumplir las condiciones, autorizaciones y fiscalización del Servicio Agrícola y Ganadero y de las demás autoridades competentes. Esta ordenanza no establece condiciones adicionales sobre la utilización de animales en dichos recintos ni impone exigencias superiores a las previstas por la ley



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/XG0FKG-710>

para el otorgamiento de patentes, sin perjuicio de las atribuciones municipales sobre bienes públicos, permisos, derechos, aseo, tránsito, seguridad y convivencia local.

#### **Artículo 24°. Uso de bienes municipales y nacionales de uso público.**

La Municipalidad no otorgará permisos, autorizaciones de uso, concesiones ni facilidades sobre bienes municipales o nacionales de uso público cuya administración le corresponda para realizar actividades prohibidas por esta ordenanza o que carezcan de las autorizaciones sectoriales exigibles. Las solicitudes deberán indicar la actividad, lugar, fecha, responsable, animales participantes, medidas de seguridad, manejo sanitario, plan de contingencia y autorizaciones sectoriales pertinentes, cuando corresponda. Esta disposición no habilita al municipio para denegar una patente o permiso por razones distintas de las legalmente previstas.

#### **Artículo 25°. Centros de mantención temporal.**

Los centros de mantención temporal, criaderos, vendedores, centros de rescate, hoteles, clínicas, centros de adiestramiento, centros de exposición y establecimientos análogos deberán inscribirse y funcionar conforme a la ley N° 21.020 y el decreto supremo N° 1.007 de 2018; llevar registro de ingreso y egreso; respetar su capacidad; asegurar condiciones higiénicas, sanitarias, fisiológicas y etológicas; contar con apoyo profesional; y disponer de planes de cierre, emergencia y reubicación. La inscripción municipal en un registro nacional no sustituye patentes, permisos ni autorizaciones sectoriales.

#### **Artículo 26°. Publicidad y difusión.**

La publicidad, difusión o convocatoria de actividades con animales deberá ser veraz y no podrá promover maltrato, abandono, peleas, carreras de perros, apuestas ilícitas, uso de sustancias dopantes ni prácticas prohibidas. La Municipalidad podrá retirar o denunciar publicidad instalada en bienes municipales o nacionales de uso público en contravención a esta ordenanza, conforme a sus atribuciones y a la normativa aplicable.

### **TÍTULO V. PROGRAMAS Y ACCIONES MUNICIPALES**

#### **Artículo 27°. Centro de Tenencia Responsable.**

La Municipalidad, a través del Centro de Tenencia Responsable o de la unidad que lo reemplace, podrá ejecutar, según disponibilidad presupuestaria y capacidad técnica, programas de educación, identificación, registro, atención veterinaria primaria, esterilización, vacunación, desparasitación, rescate, recuperación, adopción, reubicación y seguimiento, sin que sus dependencias constituyan por sí solas un refugio permanente ni autoricen el sacrificio como método de control poblacional.

#### **Artículo 28°. Rescate y reubicación.**

La Municipalidad podrá rescatar animales sin identificación encontrados en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, de conformidad con el artículo 12 de la ley N° 21.020. El rescate, custodia, sanitización, esterilización, tratamiento y reubicación deberán respetar la capacidad disponible, el bienestar animal, la ficha clínica, la identificación, el registro, la trazabilidad y las reglas judiciales o administrativas aplicables. No se realizará ingreso coactivo a domicilios o recintos privados sin consentimiento o habilitación legal.

#### **Artículo 29°. Control poblacional ético.**

Los programas municipales de control poblacional deberán priorizar educación, identificación, esterilización, vacunación, manejo responsable y método TNR o control de nicho, conforme a la ley N° 21.020 y al decreto supremo N° 1.007 de 2018. Se prohíbe utilizar el sacrificio de animales como sistema de control de población, salvo las hipótesis legales específicas y los procedimientos veterinarios autorizados que no constituyan un método poblacional.

#### **Artículo 30°. Educación y participación.**

La Municipalidad desarrollará campañas permanentes de educación sobre bienestar animal, tenencia responsable, prevención del abandono y del maltrato, identificación y registro, esterilización, convivencia, protección de la fauna silvestre y actuación ante emergencias. Podrá utilizar audiencias, talleres, consultas, convenios, plataformas digitales, establecimientos educacionales y organizaciones comunitarias, de acuerdo con la ordenanza de participación ciudadana.

#### **Artículo 31°. Convenios, fondos y colaboración.**

La Municipalidad podrá celebrar convenios y contratos con órganos públicos, universidades, colegios profesionales, organizaciones de protección animal y personas naturales o jurídicas, y otorgar subvenciones o aportes a personas jurídicas sin fines de lucro, para ejecutar acciones comprendidas en sus funciones y en la



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/XG0FKG-710>

ley N° 21.020. Ningún convenio podrá delegar potestades sancionatorias, policiales, jurisdiccionales o sectoriales que la ley reserve a otro órgano.

#### **Artículo 32°. Emergencias y desastres.**

La Municipalidad incorporará, según sus competencias y recursos, medidas de rescate, evacuación, albergue temporal, identificación y reunificación de animales en los planes comunales de emergencia, coordinándose con la autoridad sectorial, Carabineros, organizaciones de protección animal y demás organismos pertinentes.

### **TÍTULO VI. FISCALIZACIÓN, COORDINACIÓN Y DENUNCIAS**

#### **Artículo 33°. Fiscalización municipal.**

Corresponderá a los inspectores municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones legales, fiscalizar de oficio o con motivo de denuncias el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza. Para estos efectos, podrán constatar hechos, requerir antecedentes vinculados con la fiscalización, verificar permisos municipales, condiciones de uso de bienes nacionales de uso público, aseo, seguridad, ruidos, ocupación del espacio público y demás materias de competencia municipal, y levantar las actas e informes correspondientes.

Los propietarios, poseedores, tenedores responsables, cuidadores, organizadores, administradores y demás personas sujetas a esta ordenanza deberán cumplir las obligaciones y prohibiciones que ella establece y colaborar con las labores de fiscalización, proporcionando los antecedentes que sean legalmente exigibles. La fiscalización en recintos privados sólo podrá efectuarse con autorización de quien los ocupe, en espacios abiertos al público o cuando exista habilitación legal, orden judicial o requerimiento de la autoridad competente.

Constatado un incumplimiento de una obligación o prohibición autónoma establecida en esta ordenanza, el inspector municipal deberá dejar constancia circunstanciada de los hechos, individualizar, en cuanto sea posible, al infractor, indicar la disposición infringida y remitir los antecedentes mediante el correspondiente parte denuncia al Juzgado de Policía Local competente. El parte deberá acompañar, cuando corresponda, actas, fotografías, videos, documentos, informes técnicos y demás antecedentes obtenidos lícitamente.

Los inspectores municipales no impondrán directamente multas ni otras sanciones. Corresponderá al Juzgado de Policía Local determinar la existencia de la infracción, la responsabilidad del denunciado y la sanción aplicable. Las infracciones autónomas a esta ordenanza podrán ser sancionadas con multa de hasta cinco unidades tributarias mensuales, conforme a la ley N° 18.695 y a las disposiciones de esta ordenanza.

Cuando los hechos puedan constituir una infracción sancionada por la ley N° 21.020, la ley N° 20.380 u otra normativa especial, se aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos en dichas normas. En particular, las contravenciones a la ley N° 21.020 podrán dar lugar a multas de una a treinta unidades tributarias mensuales, al doble de la multa en caso de reincidencia y, cuando proceda, al comiso del animal y al reembolso de los gastos de cuidado, alimentación y tratamiento veterinario. Tratándose de centros de mantención temporal o de lugares de venta, crianza y exposición, podrán aplicarse multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales y clausura temporal o definitiva, en los casos establecidos por la ley.

Si los hechos fiscalizados pudieren revestir caracteres de delito, especialmente maltrato, crueldad, abandono o peleas de animales, los antecedentes deberán ser remitidos, sin demora, al Ministerio Público, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, según corresponda, sin perjuicio de la denuncia que proceda ante el Juzgado de Policía Local por infracciones municipales autónomas.

#### **Artículo 34°. Coordinación interinstitucional.**

La Municipalidad coordinará sus actuaciones con la autoridad sanitaria, el Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, el Ministerio Público, los juzgados de policía local y otros órganos competentes. La coordinación no altera competencias ni permite trasladar potestades legales por vía de convenio.

#### **Artículo 35°. Denuncia de maltrato o crueldad.**

Los antecedentes que pudieren constituir maltrato o crueldad animal, abandono delictivo, peleas de animales, carreras prohibidas u otro delito serán remitidos sin demora al Ministerio Público, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, según corresponda, sin perjuicio de las denuncias ante el tribunal u órgano sectorial competente. La Municipalidad podrá aportar fotografías, videos, actas, informes veterinarios y demás antecedentes obtenidos lícitamente.

#### **Artículo 36°. Actas e informes técnicos.**



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/XG0FKG-710>

Toda fiscalización deberá documentarse mediante acta que individualice el lugar, fecha, hora, funcionarios actuantes, personas presentes, hechos constatados, antecedentes recabados, animales involucrados, medidas adoptadas y derivaciones efectuadas. Los informes veterinarios municipales tendrán carácter técnico y no sustituirán la calificación judicial o sectorial que corresponda.

#### **Artículo 37°. Acceso a recintos privados.**

La fiscalización municipal en recintos privados se realizará con consentimiento del ocupante, en espacios abiertos al público o en los casos en que exista habilitación legal, orden judicial o requerimiento de la autoridad competente. La falta de consentimiento no impedirá denunciar los hechos ni solicitar la intervención del órgano competente.

### **TÍTULO VII. INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 38°. Competencia sancionatoria.**

Las infracciones a esta ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local competente, de conformidad con la ley N° 18.287. La Municipalidad no impondrá directamente multas ni sanciones. Los hechos que constituyan infracciones o delitos regulados por leyes especiales se tramitarán ante la autoridad y conforme al procedimiento que dichas leyes establezcan.

#### **Artículo 39°. Multas por infracciones propias de la ordenanza.**

Las infracciones a obligaciones autónomas establecidas en esta ordenanza podrán ser sancionadas por el Juzgado de Policía Local con multa de hasta cinco unidades tributarias mensuales, conforme al artículo 12 de la ley N° 18.695. La denuncia deberá individualizar la disposición infringida, los hechos y los antecedentes de respaldo.

#### **Artículo 40°. Concurrencia de normas y prohibición de doble sanción.**

Cuando un mismo hecho se encuentre sancionado por la ley N° 21.020, la ley N° 20.380, el Código Penal, la ley N° 19.473, el Código Sanitario u otra norma especial, se aplicará el régimen legal correspondiente. La presente ordenanza no duplica sanciones por el mismo hecho ni limita las facultades de los tribunales u órganos sectoriales. Podrá denunciarse separadamente una infracción municipal autónoma cuando exista un hecho distinto y jurídicamente independiente.

#### **Artículo 41°. Reincidencia y medidas judiciales.**

La reincidencia será informada al Juzgado de Policía Local para los efectos legales correspondientes. El comiso, la entrega, el retiro, el tratamiento veterinario, la clausura u otras medidas sobre animales o establecimientos sólo podrán ser dispuestos por el órgano que tenga competencia legal para ello, sin perjuicio de las solicitudes y antecedentes que la Municipalidad pueda remitir.

#### **Artículo 42°. Gastos y responsabilidades.**

La responsabilidad civil por daños, los gastos de custodia, alimentación, tratamientos y demás prestaciones se determinarán conforme a la ley y por la autoridad competente. La Municipalidad podrá solicitar el reembolso o ejercer las acciones que procedan cuando exista fundamento legal, resolución judicial, contrato o aceptación expresa del obligado.

### **TÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LOCAL Y DISPOSICIONES FINALES.**

#### **Artículo 43°. Recepción y tramitación de denuncias.**

Las denuncias podrán presentarse ante la Oficina de Partes, la unidad municipal habilitada o los canales digitales dispuestos por la Municipalidad. Deberán contener, en lo posible, individualización del denunciante, lugar, fecha, descripción de los hechos, personas responsables, animales afectados y medios de prueba. La Municipalidad registrará, derivará y responderá las presentaciones conforme a la ley N° 19.880 y a la ordenanza de participación ciudadana.

#### **Artículo 44°. Garantías procedimentales.**

Las actuaciones administrativas derivadas de esta ordenanza respetarán la competencia, imparcialidad, fundamentación, audiencia cuando corresponda, proporcionalidad, publicidad, protección de datos personales, impugnación y demás garantías previstas en la ley N° 19.880. La existencia de una denuncia no constituirá por sí sola prueba de maltrato ni habilitará sanciones sin el procedimiento correspondiente.

#### **Artículo 45°. Reglamentos e instrucciones de ejecución.**



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/XG0FKG-710>

La Alcaldesa podrá dictar los decretos, reglamentos e instrucciones internas necesarios para ejecutar esta ordenanza, sin innovar en materias reservadas a la ley, al reglamento o a la autoridad sectorial, y sin establecer requisitos adicionales para actividades económicas más allá de los autorizados por el ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 46°. Evaluación y actualización.**

La Municipalidad evaluará periódicamente la aplicación de esta ordenanza, sus resultados de fiscalización, denuncias, rescates, reubicaciones, programas de esterilización y actividades educativas. Las modificaciones deberán ajustarse a la legislación vigente, a la jurisprudencia administrativa y judicial aplicable y a las competencias municipales.

#### **Artículo 47°. Derogación.**

Derógase la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia Responsable de Animales de Compañía aprobada por decreto alcaldicio N° 89, de 21 de enero de 2020, y toda disposición municipal que sea incompatible con la presente ordenanza.

#### **Artículo 48°. Adecuación de actos y programas.**

Los reglamentos internos, protocolos, formularios, convenios y programas municipales deberán adecuarse a esta ordenanza dentro de ciento ochenta días corridos desde su publicación. Los permisos, autorizaciones y convenios vigentes se mantendrán mientras no sean modificados, caducados o terminados conforme a la ley y a sus propias condiciones.

#### **Artículo 49°. Vigencia y publicación.**

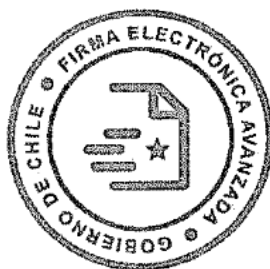
La presente ordenanza entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el sitio web institucional de la Municipalidad de La Serena y en los demás medios de difusión oficial que determine la normativa legal aplicable.

La aplicación y eficacia de las disposiciones contenidas en esta ordenanza quedarán supeditadas y se entenderán tácitamente derogadas o modificadas en todo aquello que resulte contradictorio o incompatible con la normativa sobreviniente de rango legal que se promulgue, especialmente en lo relativo al proyecto de ley que modifica la mencionada Ley N° 21.020. (Boletín 15.387-12).

#### **Artículo 50°. Supletoriedad y aplicación de normativa general.**

En todo lo no previsto ni regulado expresamente en la presente ordenanza, se aplicarán directa y supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 1.007 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; la Ley N° 20.380, sobre Protección de Animales; el artículo 291 bis y ter del Código Penal; el Decreto Supremo N° 29 del Ministerio de Agricultura; y demás legislación, reglamentación y normas sectoriales complementarias o sobrevinientes que resulten aplicables en la materia.

- II. DERÓGUESE** la Ordenanza Municipal Sobre Protección y Tenencia Responsable de Animales de Compañía, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 89, de fecha 21 de enero de 2020.
- III. PUBLÍQUESE** el presente Decreto en el sitio Web de la Municipalidad de La Serena y en la página [www.laserena.cl/transparencia](http://www.laserena.cl/transparencia).



Firmado por:  
Daniela Andrea Norambuena  
Borgheresi  
Alcaldesa  
Fecha: 29-09-2026 12:18 CLT  
Municipalidad de La Serena

#### **Distribución:**

- Alejandra Oyarzún Carvajal ([alejandra.oyarzun@laserena.cl](mailto:alejandra.oyarzun@laserena.cl))
- Rodrigo Álvarez Hurtado
- Direcciones municipales.

MAOC RAÁH JFTM HLMV



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/XG0FKG-710>